

DIARIO OFICIAL.

AÑO VII.

BOGOTÁ, MARTES 3 DE OCTUBRE DE 1871.

NUM. 2348.

CONTENIDO.

SECRETARÍA DE LO INTERIOR I R. ESTERIORES.	Pág.
Voto del Estado de Santander para Presidente de la Union.....	897
Eleccion de Senadores i Representantes por el Estado de Santander.....	897
SECRETARÍA DE HACIENDA I FOMENTO.	
Documentos sobre telégrafo de Bogotá a La Mesa.....	897
Diligencias de las visitas practicadas en las Administraciones subalternas de salinas de Nemocon, Tausa, Sesquilé i Gachetá.....	897
Relacion de remesas de fondos hechas a la Tesorería jeneral de la Union por la Administracion principal de salinas de Cipaquirá....	898
PODER JUDICIAL DE LA UNION.	
Ministerio público.....	898
Corte Suprema federal.....	899
OFICINA JENERAL DE CUENTAS.	
Autos.....	899

Secret.ª de lo Interior i R. Esteriores.

VOTO del Estado de Santander para Presidente de la Union en el próximo período constitucional. *Estados Unidos de Colombia—Estado Soberano de Santander—Número 8—El Presidente de la Asamblea legislativa—Socorro, setiembre 21 de 1871.*

Al señor Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores.

La Asamblea que tengo el honor de presidir declaró a favor del ciudadano Manuel Murillo Toro el voto del Estado Soberano de Santander para Presidente de la Union en el próximo período constitucional, en virtud del escrutinio practicado por ella en su sesion del dia 19 del presente mes.

Lo que participo a usted para los fines legales.

Soi del señor Secretario mui atento servidor, *José del C. Lobo Jácome.*

ELECCION de Senadores i Representantes por el Estado de Santander.

Estados Unidos de Colombia—Estado Soberano de Santander—El Presidente de la Asamblea legislativa—Número 11—Socorro, setiembre 21 de 1871.

Al señor Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores.

De los escrutinios de las votaciones para Senadores i Representantes por el Estado de Santander al próximo Congreso nacional, verificados por la Asamblea que tengo el honor de presidir, resultaron favorecidos con la mayoría de votos los ciudadanos que paso a espresar:

PARA SENADORES PRINCIPALES.

Manuel Plata Azuero, Dominio Castro i Silvestre Serrano.

SUPLENTES.

1.º Gonzalo A. Tavera, 2.º Secundino Alvarez M. i 3.º José del C. Lobo Jácome.

PARA REPRESENTANTES PRINCIPALES.

Moises Baron, Nepomuceno J. Navarro, Jerman Vargas, Daniel Rodríguez, José María Villamizar P., José Santos, Guillermo Leon, Nepomuceno Alvarez i Eusebio Morales.

SUPLENTES.

1.º Aristides Parédes, 2.º Antonio Clavijo Duran, 3.º Daniel Hernández, 4.º Ramon Angarita, 5.º Euliojio Ramirez, 6.º Juan N. Lusiani, 7.º Carlos Lémus, 8.º Severo Olarte, i 9.º Teófilo Forero.

En consecuencia, la Asamblea declaró electos para los puestos indicados a los ciudadanos que se han espresado, respectivamente.

Lo que participo a usted para los fines legales.

Soi del señor Secretario mui atento servidor, *José del C. Lobo Jácome.*

Secretaría de Hacienda i Fomento.

DOCUMENTOS sobre telégrafo de Bogotá a La Mesa.

Estados Unidos de Colombia.—Bogotá, 17 de noviembre de 1870.

Ciudadano Presidente de la Union.

Estais autorizado por la lei para establecer líneas telegráficas en el territorio de la Union, donde lo creais conveniente: en este supuesto i creyendo que quizá será conveniente comunicar la poblacion de La Mesa con esta ciudad por medio de un alambre telegráfico, me dirijo hoy a vos como ciudadano, i autorizado por la Junta administradora del camino del Sur i por la Corporacion municipal del distrito de La Mesa, para solicitar que os sirvais disponer el establecimiento de una línea telegráfica que partiendo de La Mesa se comuniquen con la línea que viene de Facatativá, en cualquier punto comprendido desde este lugar hasta el distrito de Mosquera donde se crea mas conveniente.

Para facilitar al Gobierno la construccion de la línea, estoi autorizado, tanto por la Junta administradora, como por la Corporacion municipal, para ofrecer que se darán los postes necesarios, puestos en diferentes puntos del camino, i mil pesos que se darán en dos contados por mitad; el uno al empezar la obra, i el otro dos meses despues.

El valor de los postes computado i los mil pesos, serán reintegrados por el Gobierno de la Union en el término que prudencialmente se estime conveniente.

Servíos, ciudadano Presidente, aceptar las seguridades de respeto i distinguida consideracion con que me suscribo vuestro atento servidor,

Benigno Guarnizo.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 15 de diciembre de 1870.

El Poder Ejecutivo nacional, deseoso de poner en rápida comunicacion los principales centros comerciales, ha pedido a los Estados Unidos de América materiales para la construccion de telégrafos, i tan pronto como lleguen, procederá a ejecutar la línea entre la capital i la ciudad de La Mesa, aceptando desde ahora el ofrecimiento que el señor Guarnizo hace a nombre de la Junta administradora i de la Corporacion municipal, en los términos consignados en su solicitud. Celébrese el contrato respectivo desde ahora.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

CONTRATO sobre construccion de una línea telegráfica de Bogotá a La Mesa.

Salvador Camacho Roldan, Secretario de Hacienda i Fomento del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, debidamente autorizado, por una parte, Benigno Guarnizo, miembro de la Junta del camino del Sur i comisionado por la Municipalidad del distrito de La Mesa, i por la otra Demetrio Parédes, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º Demetrio Parédes se obliga a construir por cuenta del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia una línea telegráfica de Bogotá a La Mesa, por la via de Cuatro-esquinas i el monte de Barro-blanco.

Art. 2.º Demetrio Parédes se obliga a construir la línea telegráfica de que trata el artículo anterior, dejándola en perfecto estado de servicio seis meses despues de la fecha de la aprobacion

definitiva del presente contrato; empleando en su construccion alambre de la misma clase del que hoy tiene la línea telegráfica establecida entre Facatativá i Honda, aisladores de porcelana adheridos a los postes por medio de tornillos, aparatos de tension colocados cada milla, i aparatos telegráficos de Morse con las baterías eléctricas necesarias. Los postes serán de buena madera, que suministrará la Junta de caminos del Sur en los lugares que Parédes determine, dentro de tres meses, contados desde el dia de la fecha de la aprobacion del presente contrato. Parédes recibirá dichos postes a su satisfaccion, para colocar a distancias de cincuenta a ochenta metros, con un metro dentro de la tierra i cinco fuera de ella. No recibirá Parédes postes que no sean de madera reconocida como incorruptible en la tierra, ni que tengan ménos de diez i ocho centímetros de diámetro. No podrá colocarse el alambre que parta de La Mesa en los mismos postes que hoy sirven para sostener la línea de Facatativá.

Art. 3.º Benigno Guarnizo, representante de la Junta del camino del Sur i de la Municipalidad de La Mesa, se obliga, en nombre de la Junta, a suministrar todos los estacones necesarios i de la calidad espresada, i a dar prestados para el efecto, i con un año de plazo, mil pesos, que suministrará inmediatamente. Entendiéndose que los estacones i quinientos pesos serán suministrados por cuenta de la Junta, i los quinientos pesos restantes por cuenta de la Municipalidad de La Mesa.

Art. 4.º El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia pagará a Demetrio Parédes, por la construccion de la línea, colocacion de aparatos, &c., de que tratan los artículos anteriores, la cantidad de setenta i ocho pesos por kilómetro, en monedas de oro o plata, en estos términos: quinientos pesos al contado, quinientos pesos a un mes de plazo, mil pesos a dos meses de plazo, i el resto al entregar la obra.

Art. 5.º Parédes se compromete a mantener la obra en perfecto estado de servicio durante un año despues de concluida.

Art. 6.º Para seguridad del cumplimiento de todas i de cada una de las estipulaciones de este contrato, Parédes presta una fianza personal, a satisfaccion del Tesorero jeneral de la Union, por la suma de cinco mil pesos.

Art. 7.º El presente contrato, para llevarse a efecto, necesita la aprobacion del Poder Ejecutivo: obtenida la cual, se elevará a escritura pública.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá, a veintiseis de agosto de mil ochocientos setenta i uno.

Salvador Camacho Roldan—Demetrio Parédes.—Benigno Guarnizo.

Bogotá, 26 de agosto de 1871.

Aprobado.

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

Como miembro de la Junta del camino del Sur i autorizado por ella i por la Municipalidad del distrito de La Mesa para intervenir en el contrato sobre construccion de la línea telegráfica entre Bogotá i La Mesa, firmo el presente; con declaracion de que no estoi autorizado para ofrecer los postes sino hasta Cuatro-esquinas.

Bogotá, 26 de agosto de 1871.

Benigno Guarnizo.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 26 de agosto de 1871.

Acéptase la presente declaracion para los efectos del contrato que precede.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

DILIJENCIAS de las visitas practicadas en el mes de agosto último por el Administrador principal de salinas de Cipaquirá, en las Administraciones subalternas de Nemocon, Sesquilé, Gachetá i Tausa.

Estados Unidos de Colombia—Administracion principal de salinas de Cipaquirá, Nemocon, Tausa, Sesquilé i Gachetá—Número 186—Cipaquirá, 4 de setiembre de 1871.

Señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.

Remito a usted las diligencias de las visitas practicadas en las Administraciones subalternas en el mes de agosto último.

Soi de usted atento servidor,

R. López.

En la villa de Nemocon, a 24 de agosto de 1871, se procedió por el infrascripto Contador de la Administracion principal de salinas de Cipaquirá, &c.ª, &c.ª, de órden del Administrador principal, a practicar la visita oficial en la oficina de la Administracion de la salina de este distrito, para lo cual se procedió en la forma siguiente: se compararon los libramientos con los registros de ventas, estos con el libro "Diario" i el "Diario" con el "Mayor," el libro de especies i auxiliar de Caja: todos resultaron de conformidad. Aparece del exámen de los libros de la cuenta, que se han vendido hasta el dia de hoy, inclusive, las siguientes cantidades de sal:

Compactada, k. 50,850, valor, \$ 3,254 40	
Vijua b7c....	186,600, id., 8,956 80
Vijua m7c....	1,400, id., 39 20
Suma.....	\$ 12,250 40

Cuya cantidad se halló representada en esta forma:

En recibos de la Administracion principal.....	\$ 9,223 ..
En id. del Elaborador....	1,511 20
En id. de Wenceslao Bernal por su contrato con el Gobierno.....	400 ..
En dinero sonante.....	1,116 20
Igual.....	\$ 12,250 40

Del libro de especies aparecen remitidos a la Administracion principal de Boyacá, a Sogamoso, 29,500 kilogramos de sal compactada, por jiros del señor Administrador.

No habiendo ninguna observacion que hacer, se terminó la presente diligencia, que firman con el Contador, el señor Administrador i el Contador, sacándose la copia para la Administracion principal por duplicado.

B. González.—Lino Sánchez—A. Ramírez.

Es copia—El Administrador, *Lino Sánchez.*

En la salina de Sesquilé, a 24 de agosto de 1871, se procedió por el señor Administrador principal de salinas a practicar la visita oficial. Al efecto, se compararon entre sí los libramientos espeditos por el Contador, el registro de los mismos que lleva el Administrador, el registro de ventas, el Diario, el Mayor, el libro de Caja i el de especies, i se hallaron acordes. Por estos resultan los datos siguientes:

Compactada vendida en el mes, 16,100 ks., valor \$ 1,030 40
De caldero, 475 ks. 24 70
Suma el ingreso \$ 1,055 10

Se han remitido a la Administracion principal 575 ..
Se han entregado al contratista de elaboracion 380 ..
Se han entregado al Resguardo i empleados 51 70

Suma el egreso \$ 1,006 70
Existencia en dinero que se encontró en caja 48 40

Igual \$ 1,055 10

Se han remitido en el trascurso del mes, a Sogamoso, 2,900 ks. compactada, cuyos recibos se vieron. Se previene nuevamente al señor Administrador particular que repita al agente de elaboracion la orden para levantar la pared que se cayó en el muro exterior de la fábrica, señalándole un plazo de veinte dias para verificarlo, i de no hacerse así, que dé cuenta a la Administracion principal.

Con lo cual se concluyó la presente acta.

R. López—José María Franco.

Escopia—Por el Administrador—El Contador, Joaquín Delgado.

En la salina de Gachetá, a 26 de agosto de 1871, se presentó en la oficina de la Administracion de dicha salina el infrascrito Administrador principal, con el objeto de practicar la visita oficial. Al efecto, fueron examinados i comparados entre sí los libramientos por agua salada, los registros de ventas, el libro de especies, el de caja i el Diario i Mayor, i todos fueron hallados corrientes i acordes entre sí. Dicho exámen empezó desde el día 10 de junio anterior, fecha de la última visita. Los libros indicados dan los siguientes resultados:

Ventas del mes de junio, 5,600 ks. de sal compactada i 10,750 ks. de agua salada, valor 530 40
Ventas de julio, 5,850 ks. compactada i 12,125 agua salada, valor 568 40
Ventas de agosto hasta hoy 26 esclusivo:
Compactada, k. 4,625. \$ 296 ..
Agua salada, 11,525. 184 40 480 40

Esta cantidad se encontró representada en caja de la siguiente manera:

En recibos del Elaborador oficial por gastos de elaboracion. \$ 85 15
En un recibo por valor de la construccion de una casa en Muchindote, para el Resguardo. 18 ..
En dinero sonante. 377 25

Suma igual. \$ 480 40

Los productos de junio i julio se han remitido a la Administracion principal. Apareció el libro de especies que hai una existencia de 600 ks. de compactada en el almacen, que se encontró en él.

Se examinó el libro de la cuenta que lleva el señor Elaborador oficial i se comparó con los comprobantes i libro de caja i resultó corriente. Este exámen se hizo desde 1.º de mayo anterior hasta hoy.

Se entregaron al señor Administrador particular, para el servicio de la Administracion i del señor Elaborador oficial, los útiles de escritorio que se espresan en el oficio remisario de ellos, fechado en Cipaquirá el 21 de los corrientes, número 31. Dichos útiles, que son para todo el año económico entrante, no deben emplearse sino solamente en el servicio público.

Se encarga a los señores empleados de esta salina que procuren el mejoramiento de la sal compactada, porque si resultara otra hornada de mala calidad como la que se produjo en este mes, tal vez se veria el Gobierno en la necesidad de suspender la elaboracion en

esta salina; i ademas, habiendo producido el horno en los meses anteriores de nueve a diez mil kilogramos, en el presente mes no rindió sino un producto de 4,075.

Con lo que terminó la presente diligencia, que se firma.

Rudecindo López.—Federico S. de Santamaría.—El Elaborador oficial, Juan C. Pizano—Es copia—El Administrador, Federico S. de Santamaría.

Salina de Gachetá, agosto 26 de 1871.

En el distrito de Tausa, a 28 de agosto de 1871, se presentó a la oficina de la Administracion de la salina el Contador de la Administracion principal, de órden del Administrador principal, con el objeto de practicar la visita oficial. Al efecto, el Administrador particular, en asocio del Contador interino, le presentó los libros i demas documentos de la cuenta, de cuyo exámen resultó que se han vendido del 1.º del presente hasta la fecha del día de hoy, inclusive, de sal compactada, kilogramos 42,375, que dan un producto de \$ 2,712, que se encontró representado de esta manera:

En recibos de la Administracion principal 1,650 ..
En un recibo del agente elaborador 280 50
En dinero efectivo 781 50
Suma \$ 2,712 ..

Examinados los libramientos con el libro de ventas, i éste con el Diario, el Mayor i el libro de especies, se hallaron todos de conformidad; como igualmente el auxiliar de la caja, que se encontró arreglado i con el día.

I no habiendo observacion alguna que hacer, se termina la presente diligencia, que firman los empleados que intervinieron en la visita, sacando copia por duplicado para la Administracion principal.

B. González — D. Uzcátegui — Camilo Peña—Es copia—El Administrador, Diego Uzcátegui—Camilo Peña.

RELACION de las remesas de fondos hechas en setiembre de 1871 por la Administracion principal de las salinas de Cipaquirá a la Tesorería jeneral de la Union, segun los informes dirigidos por ésta a la Secretaría de Hacienda i Fomento, en las fechas siguientes:

Día 7 \$ 6,006 ..
— 14 7,884 50
— 21 9,773 ..
— 28 8,200 ..
\$ 31,863 50

Bogotá, 30 de setiembre de 1871.

Poder Judicial de la Union.

MINISTERIO PUBLICO.

Vistas del Procurador jeneral de la Nacion. (NEGOCIOS VARIOS).

Señores Majistrados.

Ha venido en consulta a ese Supremo Tribunal el auto de sobreseimiento dictado por el Juez de circuito de Amalfi, Estado de Antioquia, en el sumario instruido para averiguar si Fernando Rendon habia cometido el delito de perjurio al declarar en el sumario instruido contra Juan Nepomuceno Gómez por los delitos de fabricacion i circulacion de moneda falsa.

Aunque el Juez mencionado consultó el auto de sobreseimiento con el Tribunal del Estado de Antioquia, éste, i con razon, se declaró incompetente, pues el asunto es, sin duda, de carácter nacional, una vez que el hecho que se averigua, es decir, el perjurio, se cometió en un sumario por falsificacion i circulacion de moneda.

En cuanto al auto consultado, soi de concepto que se confirme, tanto por las razones en él espuestas, como porque de la declaracion de Fernando Rendon, que corre a fojas 1.ª vuelta, resulta que fué declaracion indagatoria lo que se le recibió, i que sin declarar contra otros individuos se le recibió juramento para hacerle las dos últimas preguntas con relacion a la culpabilidad de Juan N. Gómez, Rafael i José María Arbeláez, i este procedimiento, siendo contrario a lo dispuesto en el artículo 36 del Código de procedimiento criminal en asuntos naciona-

les, no puede servir de base para someter a juicio al espresado Rendon.

Os pido, pues, que confirmeis el auto consultado.

Bogotá, julio 5 de 1871.

Ramon Gómez

Señores Majistrados.

Se os consulta el auto que el Juez del circuito de Purificacion dictó, sobreseyendo en las diligencias creadas para averiguar si era de propiedad de Teodoro Cifuéntes un potrero que éste tenia herrado con su cifra, i que, segun se decia por el demandante, era perteneciente a la hacienda de "El Tigre," de propiedad nacional.

Como no se halla comprobado el hecho de que fuera perteneciente a la dicha hacienda el potrero en cuestion, sino que, por el contrario, como lo dice el auto consultado, los testigos declaran ser de propiedad de Cifuéntes, os pido confirmeis dicho auto.

Bogotá, julio 5 de 1871.

Ramon Gómez.

Señores Majistrados.

El señor Martin Avendaño, ex-Administrador de la Aduana de Santamaría, ocurrió ante vosotros, con fecha 28 de agosto del año próximo pasado, solicitando que lo releveis de un alcance líquido que le dedujo la Oficina jeneral de Cuentas por auto definitivo de 2 de marzo del mismo año; solicitud que hace usando, dice, del derecho que le concede el artículo 2.º de la lei de 2 de julio de 1870, i a la cual adjuntó copia del auto de fencimiento de la respectiva cuenta i los documentos con que cree justificar su descargo.

Conforme al artículo 2.º de la citada lei, adicional a la orgánica de la Oficina jeneral de Cuentas, esta clase de autos son apelables para ante la Corte Suprema federal dentro de los cinco dias siguientes al de su notificacion; i segun el artículo 4.º, la apelacion ha de dirigirse a la Oficina jeneral de Cuentas, la cual debe resolver sobre la concesion del recurso i pasar la apelacion con la cuenta i autos i contestaciones respectivas a la Corte Suprema.

Como el recurso de que en esta actuacion se trata no ha sido interpuesto i concedido en la forma establecida por las disposiciones citadas, el infrascrito es de concepto que os abstengais de conocer de él.

Bogotá, julio 5 de 1871.

Ramon Gómez.

Señores Majistrados.

Con fecha 18 de abril de 1870, el Juez de la provincia de Cartajena, en el Estado de Bolívar, decomisó unos efectos introducidos de contrabando por aquel puerto, i mandó fijar edictos por quince dias citando a los que se creyeran con derecho a dos cayucos que sirvieron de vehiculos para trasportar los efectos aprehendidos.

En el término de los edictos se presentó Ascension Vargas reclamando como suyo uno de los cayucos i acreditando sumariamente que sin su consentimiento se habia aplicado a aquel uso el que le fué restituído por resolucion de 2 de agosto del mismo año, contra la cual no se interpuso ningun recurso. Tambien se presentó del mismo modo Jervacio Arévalo, reclamando el otro cayuco como de su propiedad; cuya solicitud fué resuelta igualmente por auto de 31 del propio mes, que es sobre el que versa el presente recurso de apelacion, interpuesto por el Contador de la respectiva Aduana.

El solicitante acreditó efectivamente, con una informacion de dos testigos, que la embarcacion que reclama es de su propiedad i fué usada sin su noticia para la conduccion de dichos efectos; por manera que se está en el caso de seguirse el juicio por los trámites civiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código de procedimiento en los negocios criminales.

Pero como el punto fué decidido sumariamente sin esta formalidad, cree el infrascrito que debe revocarse el auto apelado i ordenarse que el Juez de primera instancia arregle su procedimiento a la disposicion legal citada. Así lo pide este Ministerio.

Bogotá, julio 5 de 1871.

Ramon Gómez.

Señores Majistrados.

El ciudadano Manuel Benavides Campos, por memorial fechado en Túquerres a 7 de febrero del año en curso, solicita de ese Supremo Tribunal la suspension de la lei 90 del Estado del Cauca, espedita en 19 de octubre de 1859, sobre proteccion de indí-

jenas, lei que remitió despues en copia auténtica el señor Secretario de Gobierno de dicho Estado, por mandato vuestro i a pedimento de este Ministerio.

El infrascrito insiste en creer, como os lo ha manifestado en otras ocasiones, que los actos legislativos de las Asambleas de los Estados, espeditos con anterioridad al 8 de mayo de 1863, no están sometidos a la suspension de que trata el artículo 72 de la Constitucion, porque si ellos son contrarios a la misma Constitucion o a las leyes de la Union, quedaron virtualmente derogados por la sancion de tal Constitucion o de tales leyes, en cuanto les sean contrarios, i los actos legislativos que se hallan derogados no necesitan suspension; mas como la Corte Suprema ha resuelto recientemente lo contrario, al suspender la ejecucion de un artículo del Código judicial de Cundinamarca, entra el infrascrito en el exámen de la espresada lei, sin embargo de ser ella anterior a la fecha citada.

Dice el solicitante que la referida lei 90 del Estado del Cauca es violatoria de la libertad i de la igualdad individuales, garantizadas por el artículo 15 de la Constitucion, por cuanto establece ciertas restricciones i esenciones respecto de los indíjenas, en la administracion i goce de sus resguardos; pero del conjunto de estas disposiciones no aparece la violacion de aquellos derechos, sino las reglas establecidas por el lejislador para asegurar i facilitar, como tuvo por conveniente, el goce de los bienes de los indíjenas, administrados aún en comunidad. Las lejislaturas de los Estados, en uso de la soberania de éstos, pueden estatuir todo lo concerniente al derecho civil de la respectiva seccion, i en consecuencia reglamentar como a bien tengan la administracion de los bienes poseídos en comunidad, como los resguardos de indíjenas, que por su naturaleza i origen han sido objeto de leyes especiales.

Denuncia tambien el solicitante como contrario al artículo 6.º de la Constitucion, los artículos 10 i 11 de la citada lei.

Respecto del artículo 10, la observacion no es exacta, pues por él no se prohíbe la enajenacion ni la division de los resguardos de indíjenas, sino que se declaran nulias las enajenaciones anteriores no autorizadas por lei; disposicion que, segun el parágrafo del citado artículo, no afecta las enajenaciones que deban reputarse válidas conforme a derecho.

Pero con relacion al artículo 11 es evidente la objecion del solicitante, porque contiene una prohibicion espresa, hecha a los indíjenas, de enajenar i dividir los resguardos, hasta que por una lei especial se les permita; lo cual es contrario a la segunda parte del citado artículo 6.º de la Constitucion, que obliga a los Estados a consagrar en su lejislacion el principio de que la propiedad raiz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable i divisible a voluntad esclusiva del propietario, i de trasmisible a los herederos conforme al derecho comun.

No se detiene el infrascrito en el exámen de las demas observaciones del denunciante, porque una de ellas se refiere a la Constitucion del Estado, i no a la nacional, i porque las otras no tienen importancia para el objeto de que se trata.

En consecuencia, este Ministerio se limita a coadyuvar la espresada solicitud en cuanto se refiere al artículo 11 de la citada lei 90 del Estado del Cauca, cuya suspension os pide.

Bogotá, julio 7 de 1871.

Ramon Gómez.

Señores Majistrados.

El infrascrito Procurador considera legal i arreglado al mérito del proceso el auto proferido por el Juez de la provincia de Cartajena, en el Estado de Bolívar, con fecha seis de abril de mil ochocientos sesenta i nueve, por el cual sobresee en el sumario instruido para investigar si se habia cometido alguna infraccion del régimen de Aduanas por el hecho de haber fondeado la lancha colombiana Diana, Capitan Cayetano Navas, en la boca del Estero, a inmediaciones de aquel puerto, donde fué hallada i aprehendida, sin carga ni lastre, por el resguardo de la Aduana; i en consecuencia, es de concepto que lo confirmeis.

Bogotá, julio 7 de 1871.

Ramon Gómez.

Señores Majistrados.

El Prefecto del Territorio de Bolívar pro vocó, i el Juez Superior del circuito de Vélez aceptó, competencia negativa para conocer de la causa seguida contra Pedro i José Ignacio Quiroja, por el delito de heridas i maltratamientos de obra.

Ambos funcionarios insistieron en la competencia, i preparada la correspondiente actuación, fué remitida a la Corte Suprema, junto con el espediente orijinal, para dirimirla.

Fúndase el Prefecto en que el hecho criminoso de que se trata fué cometido en el antiguo distrito de Bolívar, en época en que hacia parte integrante del Estado de Santander, i por individuos que no han sido ni son vecinos del actual territorio de Bolívar; i que por esto debe conocer de la causa el Juez del circuito de Vélez, a cuya jurisdicción pertenecía entónces el espesado distrito. I el Juez se apoya en que no es la vecindad de los reos la que fija la jurisdicción en asuntos criminales, sino el lugar donde se comete el delito; i como el lugar en que éste se cometió hace parte del Territorio de Bolívar, corresponde al Prefecto respectivo el conocimiento de la causa.

El infrascrito encuentra que son exactas las razones espuestas por el Juez Superior del circuito de Vélez, por estar en consonancia con lo dispuesto por los artículos 102 del Código de procedimiento en los negocios criminales i 13 de la lei de 4 de junio de 1868, que determina el modo de administrar los Territorios; i en consecuencia, os pide resolvais que el conocimiento de la causa referida compete al Prefecto del Territorio de Bolívar.

Bogotá, julio 11 de 1871.

Ramon Gómez.

Señores Majistrados.

Por denuncia de José Jerónimo Rosal, el Administrador departamental de Hacienda de San José de Cúcuta demandó, ante el Juez del circuito del mismo nombre, como bien oculto, perteneciente a la Nación, un principal de \$ 800 impuesto por Miguel Umaña Rivadeneira i Juana Avendaña, para una obra pia, sobre el terreno del Saladito que posee Camilo Daza en el distrito del Rosario de Cúcuta.

Corrido el traslado i recibida la causa a prueba, el Administrador amplió la demanda, haciéndola extensiva al terreno gravado; cuya ampliacion la declaró inadmisibile el Juzgado, por ser estemporánea i contener una nueva accion, segun lo resolvió en auto de 7 de abril de 1870, que es el apelado.

Conforme a la lei 4.ª, título 6.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion (3.ª, título 4.º, libro 4.º, Recopilacion Castellana), en los pleitos pendientes se pueden poner nuevas demandas aun al tiempo de presentar pruebas; i segun los prácticos, entre ellos Escriche, la demanda, despues de presentada, puede ser aclarada o adicionada por el actor, con tal que la enmienda no sea sustancial, de modo que de una accion se convierta en otra diferente.

De acuerdo con esta doctrina i en atencion a que en la lei de 22 de mayo de 1866, sobre procedimiento en los negocios civiles, no hai disposicion ninguna en contrario, cree el infrascrito que es admisible la ampliacion referida, i os pide la revocatoria del citado auto.

Bogotá, julio 11 de 1871.

Ramon Gómez.

Señores Majistrados.

Ha venido a vuestro conocimiento, debidamente preparada, la competencia negativa provocada por el Prefecto del Territorio de Bolívar, i aceptada por el Juez superior del circuito de Vélez, relativa al conocimiento de la causa seguida contra Abraham i Jesus Marin i socios, por el delito de heridas.

Las razones espuestas por uno i otro funcionario, son las siguientes:

El Prefecto dice que, habiéndose cometido el hecho criminoso de que se trata, en el antiguo distrito de Bolívar, cuando éste hacia parte del Estado de Santander, i por individuos que no han sido ni son vecinos del actual Territorio de Bolívar, el conocimiento de la causa corresponde al Juez del circuito de Vélez, a cuya jurisdicción pertenecía entónces el espesado distrito.

I el Juez arguye que, no siendo la vecindad de los reos la que fija la jurisdicción en asuntos criminales, sino el lugar donde se comete el delito, i habiéndose cometido éste en un lugar que hace parte del Territorio de Bolívar, corresponde al Prefecto respectivo el conocimiento de la causa.

Este Ministerio considera mejor fundado el razonamiento del Juez, por tener en su apoyo lo dispuesto por los artículos 102 del Código de procedimiento en los negocios criminales i 13 de la lei de 4 de junio de 1868, que determina el modo de administrar los Territorios; por lo cual es de concepto que dirimais la competencia resolviendo que corresponde al Prefecto el conocimiento de dicha causa.

Bogotá, julio 12 de 1871.

Ramon Gómez.

Señores Majistrados.

El Ajente fiscal del circuito de Salamina, a virtud de denuncia dado por Hijinio Marulanda, apoderado de Prudencio Ramírez, instauró demanda ante el Juzgado del mismo circuito contra Nicolas, Marcelo, Jesus i Gregorio Gómez, José María Salazar, Carlos García i Emigdio Buitrago, para que con su audiencia se declarara bien oculto, perteneciente a la Nación, el principal de cuatrocientos pesos que Jesus Salazar Gómez aseguró a censo a favor de la iglesia parroquial de Salamina, sobre un terreno situado en Aranzazu, que poseen los demandados.

Seguido el correspondiente juicio contradictorio, el Juez de la primera instancia lo falló, con fecha 17 de enero de 1870, absolviendo a los demandados, i el denunciante apeló.

Esta sentencia se funda en que, si bien es cierto que el actor comprobó la existencia del principal censuado con la escritura de imposicion, tambien lo es que la parte opositora ha justificado satisfactoriamente, con documentos fehacientes, que el censo fué redimido en el Tesoro nacional i que se pagaron los intereses vencidos, quedando, en consecuencia, libre la finca gravada.

I como tales fundamentos están enteramente de acuerdo con el resultado de los autos, este Ministerio es de concepto que confirméis la citada sentencia.

Bogotá, julio 17 de 1871.

Ramon Gómez.

Señores Majistrados.

Damian Zuleta denunció a Juan Tórres como fabricante i circulador de moneda falsa, ante el Juez del distrito de San Jacinto, apoyándose en el hecho de haber recibido del espesado Tórres un condor que resultó ser falso.

Del sumario aparece que efectivamente Juan Tórres dió al denunciante un condor para que se lo cambiase por plata; que dicho condor fué pesado por Narciso Carbonell ántes de que lo recibiera Zuleta, i que tuvo el mismo peso que un condor lejítimo.

Posteriormente, Damian Zuleta dió en pago a Carlos Bársenas un condor, i éste se lo devolvió casi en el acto por parecerle falso, i efectivamente dos peritos aseguran que lo es, i ademas, pesándolo, resultó que no tenia el peso de un condor lejítimo.

Preguntado Juan Tórres de quién habia obtenido el condor que dió a Damian Zuleta, dijo que lo habia recibido de Pedro Galindo, en Cúcuta, del valor de una hebilla de oro que le habia vendido; pero examinado Galindo sobre el particular, niega que él haya tenido contratos con Tórres, i que éste fué a proponerle que diera una declaracion asegurando que habia dado a Zuleta el condor en cambio de una hebilla de oro.

Apesar de haberse practicado varias diligencias en averiguacion de estos hechos, nada mas pudo adelantarse en descubrimiento de la falsificacion i circulacion del condor mencionado; i como no está comprobado que el condor que dió Tórres a Zuleta sea el mismo que Bársenas devolvió a Zuleta, i ántes por el contrario, resulta que el cambiado por Tórres tenia el peso de un condor lejítimo, i el que se ha reconocido ser falso por los peritos no tiene ese peso, no hai suficiente motivo para proceder contra dicho Juan Tórres como circulador de moneda falsa, i ménos como falsificador, siendo, ademas, de advertir que tampoco existe la prueba de que a sabiendas de ser falso el condor lo diera a Zuleta en cambio de diez pesos.

Por estas consideraciones, soi de concepto que se confirme el auto de sobreesimiento que ha venido en consulta a ese Supremo Tribunal.

Bogotá, 17 de julio de 1871.

Ramon Gómez.

CORTE SUPREMA FEDERAL.

Corte Suprema federal—Bogotá, junio veinticuatro de mil ochocientos setenta i uno.

Vistos—Por consulta ha venido al conocimiento de este Supremo Tribunal la sentencia definitiva que con fecha 20 de diciembre de 1866 pronunció el Juez de circuito de San José de Cúcuta, en el Estado de Santander, condenando al Gobierno de la Union a pagar a Francisco Cortés la suma de doscientos setenta pesos (\$ 270), i absolviendo al mismo Gobierno de los demas cargos formulados en la demanda, que fueron estos: ciento veinte pesos (\$ 120) por valor de dos bestias mulares, i veinticinco pesos (\$ 25) por valor de unos pastos.

Sustanciada la consulta en la forma prevenida por la lei, se está en el caso de fallar la causa en última instancia.

Los cargos reconocidos en la sentencia consultada están plenamente comprobados, el 1.º, por setenta i cinco pesos (\$ 75), con la partida auténtica del entero, producida como prueba en el término correspondiente del juicio; i el 2.º, por ciento noventa i cinco pesos (\$ 195), con dos declaraciones contestes en que se asegura la consignacion de ese empréstito en octubre de 1861, por orden del Prefecto de San José, Juan de Dios Castro.

La absolucion por los otros dos cargos es estrictamente legal. No hai respecto de ellos la prueba que requiere la lei, ni de la autoridad que ordenara esas espropiaciones, ni del valor de las bestias i los pastos a que se refieren dichos cargos. Esas dos circunstancias no constan de las dos declaraciones con que se pretendió establecer la prueba de cada uno de aquellos.

Por tanto, la Corte Suprema federal, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de la lei, confirma en todas sus partes la sentencia consultada, por la cual se condena al Gobierno nacional a pagar a Francisco Cortés la cantidad de doscientos setenta pesos (\$ 270) i se absuelve al mismo Gobierno del resto de la demanda.

Notifíquese este fallo, remítase en copia a la Direccion del Crédito nacional, i archívense los autos.

José María Villamizar G.—J. M. Pérez—Jil Colunje—R. Rocha Gutiérrez—Juan Agustin Uricoechea—El Secretario, Rafael E. Santander.

Es copia—Secretaría de la Corte Suprema federal—Bogotá, veintisiete de junio de mil ochocientos setenta i uno.

El Secretario, Rafael E. Santander.

Corte Suprema federal.—Bogotá, veinticinco de junio de mil ochocientos setenta i uno.

Vistos—Antonio Barrera, por medio de apoderado, demandó a la Nación, el 26 de julio de 1866, ante el Juez Superior de Barichara, por la cantidad de cuatrocientos noventa i dos pesos (\$ 492), procedente de espropiaciones i empréstitos de la guerra civil de 1860. En la sentencia de primera instancia fué condenada la Nación a pagar cuatrocientos veinticuatro pesos (\$ 424), absolviéndola de lo demas. Consultado este fallo, la Corte, para resolver, examina sucesivamente los cargos que constituyen la demanda.

El primer cargo es de treinta pesos entregados, como empréstito forzoso, el 11 de junio de 1859, a José María Réyes, recaudador del distrito de la Cabrera: no se reconoce este cargo, porque procede de un empréstito anterior al 8 de mayo de 1860.

El segundo cargo es de ocho pesos entregados, como empréstito forzoso, al mismo recaudador, el 16 de setiembre del mismo año: tampoco se reconoce este cargo por la razon indicada.

El tercer cargo es de cien pesos entregados, el 20 de noviembre de 1861, a Juan Bustamante, que desempeñaba en esa fecha la recaudacion del mencionado distrito. Sobre este punto confesó el actor en la demanda que el ingreso fué hecho en pago de un empréstito forzoso, repartido por la Junta departamental que se reunió en San Jil en dicho año, i que tenia pendiente una reclamacion ante el Gobierno del Estado por el pago de esa cantidad. El Fiscal advierte en el alegato de conclusion que tanto ese empréstito de cien pesos como los otros dos de treinta i ocho le habian sido reconocidos al demandante por la Junta superior de Hacienda del Estado, en la sesion que tuvo lugar el 10 de abril de 1864. Pero basta el hecho de que el empréstito fuese repartido por las autoridades propias del Estado para que este cargo no se reconozca al demandante, sino a favor del Gobierno que lo impuso, segun el artículo 14 de la lei de 2 de mayo de 1865, sobre suministros, empréstitos i espropiaciones. Los cargos 4.º i 6.º son por diez pesos

entregados a José María Afanador, como Alcalde del distrito de la Cabrera, para comprar un bagaje, i por veinte pesos, valor de dos escopetas entregadas a Atanasio Carvajal, que desempeñaba la misma Alcaldía, el 12 de mayo de 1862. En apoyo de estos cargos pidió el demandante que se interrogara a los testigos José María Afanador, Mateo Cóbos, José María Vezga, Javier Núñez, Hilario Ortiz, Atanasio Carvajal, Venancio Soto, Salvador Delgado, Juan Francisco i Javier de Alba i Pedro Ardila; pero no se tomaron las declaraciones en el término de prueba, ni se tomaron despues, aunque se dictó auto de mejor proveer con este solo objeto, porque no fueron hallados los testigos.

El 6.º i último cargo es por tres vacas paridas, seis novillas, un toro i una yegua con cria, espropiados el día 1.º de marzo de 1862 en la dehesa de "Bocoré." Medardo Diaz, Sisto Ortiz, Anselmo Ortiz, Remijio Barrera i Paula Jaimez declaran que el 1.º de marzo de 1862, Tomas Monsalve, con una partida de soldados, sacó de aquel sitio los animales mencionados; que este hecho lo ejecutó por orden de Trino Várgas, Comandante de la fuerza a que Monsalve pertenecia; que dichos animales fueron entregados al mismo Comandante, quien los hizo conducir a Barichara, donde se dispuso de ellos; i que el valor de los animales mencionados era de treinta i dos pesos cada vaca parida, cada novilla diez i nueve, el toro catorce i la yegua con la cria ciento. Ademas, los testigos Rito Sarmiento, José Ignacio Ferreira i Urbano Ruiz aseveran que los citados Trino Várgas i Tomas Monsalve pertenecian al partido belijerante que combatia al Gobierno de la Confederacion Granadina. Por consiguiente se han probado respecto de este cargo las circunstancias que exige la citada lei de 1865, sobre suministros, empréstitos i espropiaciones, puesto que aparece de autos la fecha i lugar de la espropiacion, el Jefe que la ordenó, la autoridad militar que recaudó los objetos espropiados, la espropiacion i valor de cada uno de ellos i el partido belijerante a que aquel Jefe pertenecia.

En virtud de lo espuesto, la Suprema Corte federal, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de la lei, reforma la sentencia consultada, condenando a la Nación a pagar a Antonio Barrera la cantidad de trescientos veinticuatro pesos (\$ 324) i absolviéndola de los demas cargos.

Remítase copia a la Direccion del Crédito nacional i archívense los autos.

José María Villamizar G.—J. M. Pérez—Jil Colunje—R. Rocha Gutiérrez—Juan Agustin Uricoechea—El Secretario, Rafael E. Santander.

Es copia conforme. Bogotá, tres de julio de mil ochocientos setenta i uno. Secretaría de la Corte Suprema federal.

El Secretario, Rafael E. Santander.

Oficina jeneral de Cuentas.

AUTOS.

Cuentas de las salinas de Boyacá.

Octubre de 1870—Fenecida.

Oficina jeneral de Cuentas—Seccion 4.ª—Bogotá, 30 de junio de 1871.

Comparados los documentos que se remiten por el Administrador de las salinas de Boyacá, señor Jacinto Corredor, para satisfacer la glosa hecha por esta Seccion en 16 de noviembre del año pasado a su cuenta presentada de los últimos nueve dias del mes de setiembre i los de octubre siguiente, con las descripciones puestas en el libro Diario, referentes al auto de glosa, se ha encontrado que todas ellas han sido satisfechas de un modo legal con las notas de la Secretaría de Hacienda i Fomento, fecha 3 de diciembre, números 1,630 i 1,631, que orijinales se han recibido en esta oficina con la comunicacion del señor Administrador, de 22 del corriente, número 163, por cuya razon, de conformidad con los artículos 20 i 26 de la lei orgánica de la Oficina de Cuentas, de 8 de abril de 1858 i su adicional de 13 de julio de 1867, en su artículo 7.º, se resuelve fenecer provisoriamente esta cuenta, a rezer-

va de deducir los alcances líquidos contra el responsable de la falta de legalización de los gastos, a que asciende la glosa mencionada, cuando se examine la jeneral de esa Administración.

Comuníquese al señor Presidente de la Oficina de Cuentas para lo de su cargo, i publíquese.

Ramon Lombana.—El Secretario, Andres Lara.

Noviembre de 1870—Fenecida.

Oficina jeneral de Cuentas—Seccion 4.ª—Bogotá, 1.º de julio de 1871.

Comprobándose con el oficio del Administrador de las salinas de Boyacá, fecha 22 del pasado, número 169, a que acompaña la nota del señor Secretario de Hacienda i Fomento, de 10 de diciembre del año anterior, número 1,684, que oportunamente solicitó de dicho funcionario la legalización del gasto de \$ 1,728-75 centavos, cuya falta sirve de base a la glosa que se hizo por esta Oficina a la cuenta del mes de noviembre del mismo año, que fué a cargo del Administrador señor Jacinto Corredor; i no encontrando nueva glosa que hacer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 i 26 de la lei orgánica de la Oficina jeneral de Cuentas, de 8 de abril de 1858 i su adicional de 13 de julio de 1867, en su artículo 7.º, se fenecé provisoriamente la mencionada cuenta, reservando deducir los alcances del caso contra el que resulte responsable por la falta de la legalización, cuando se proceda al exámen de la jeneral de la Administración de salinas citada.

Dése aviso al señor Presidente de la Oficina de Cuentas para los efectos legales, i publíquese.

Ramon Lombana.—El Secretario, A. Lara.

Diciembre de 1870—Fenecida.

Oficina jeneral de Cuentas—Seccion 4.ª—Bogotá, 28 de junio de 1871.

Examinada de nuevo la cuenta presentada por el Administrador de las salinas de Boyacá, señor Jacinto Corredor, correspondiente al mes de diciembre último, que fué glosada en 20 de enero por esta Seccion, en vista de las contestaciones dadas a la glosa en su nota de 7 del presente, número 158, i de los comprobantes con que justifica haber cumplido con los deberes que para exonerarse de responsabilidad exige el párrafo del artículo 7.º de la lei de 13 de julio de 1867; se resuelve, de conformidad con los artículos 20 i 26 de la lei de 8 de abril de 1858, lo siguiente:

Declarase provisoriamente fenecida la cuenta indicada, reservándose esta Oficina deducir los alcances a que se refiere la contestación, contra el que resulte responsable, al examinar la jeneral respectiva.

Dése aviso al señor Presidente de la Oficina para lo de su cargo, i publíquese.

Ramon Lombana.—El Secretario, Andres Lara.

Enero de 1871—Fenecida.

Oficina jeneral de Cuentas—Seccion 4.ª—Bogotá, 28 de junio de 1871.

Son satisfactorios los documentos orijinales con que el Administrador de las salinas de Boyacá, señor Jacinto Corredor, comprueba haber reclamado del señor Secretario de Hacienda i Fomento, en los días 7 i 21 de febrero del corriente año, la legalización de los gastos a que alude la glosa puesta en la cuenta del citado mes. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 i 26 de la lei de 8 de abril de 1858 i del §. del artículo 7.º de la lei de 13 de julio de 1867, se declara provisoriamente fenecida dicha cuenta, reservándose esta Oficina deducir contra quien haya lugar los alcances por las cantidades que motivaron la glosa, cuando se examine la jeneral de la espresada Administración de salinas.

Avísese al señor Presidente de la Oficina para lo de su resorte, i publíquese.

Ramon Lombana.—El Secretario, Andres Lara.

Febrero de 1871—Fenecida.

Oficina jeneral de Cuentas—Seccion 4.ª—Bogotá, 28 de junio de 1871.

Nuevamente examinada la cuenta del Administrador de salinas de Boyacá, correspondiente al mes de febrero último, que estuvo a cargo del señor Jacinto Corredor, glosada por esta Oficina en 23 de marzo de este año, por no haberse acompañado la legalización de los gastos hechos anticipadamente de las sumas de \$ 3,910-55 centavos i \$ 3,038-05, mencionada en las notas de 27 de febrero i 22 de marzo último, diri-

jidias por el señor Secretario de Hacienda i Fomento al mencionado Administrador; teniendo en consideración que tales documentos satisfacen cumplidamente las exigencias legales, esta Oficina, de conformidad con lo prevenido en los artículos 20 i 26 de la lei de 8 de abril de 1858 i su adicional de 13 de julio de 1867, resuelve:

Fenecese provisoriamente la cuenta del mes de febrero de este año, que fué a cargo del señor Jacinto Corredor, como Administrador de las salinas de Boyacá, a reserva de deducir los alcances contra quien haya lugar, por falta de legitimación de tales anticipaciones, cuando se proceda al exámen de la jeneral correspondiente.

Póngase en conocimiento del señor Presidente de esta Oficina i publíquese.

Ramon Lombana.—El Secretario, A. Lara.

Marzo de 1871—Glosada.

Oficina jeneral de Cuentas—Seccion 4.ª—Bogotá, 20 de abril de 1871.

Estando arreglada i comprobada debidamente la cuenta de la Administración de salinas de Boyacá, que fué a cargo del señor Jacinto Corredor en el mes de marzo próximo pasado, según resulta del exámen que se ha hecho de ella, debería declararse fenecida; pero no habiéndose justificado la legitimación de los gastos que por anticipación se hicieron durante el mes citado, queda su valor a cargo del mencionado señor Corredor hasta que, con arreglo a lo que sobre el particular dispone el artículo 7.º de la lei de 13 de julio de 1867, se acredite que ellos se han legalizado, para lo cual se asigna el término de 15 días i la distancia.

Dígase así al señor Presidente de la Oficina para los fines legales de su incumbencia, i publíquese.

Ramon Vargas.—El Secretario, Andres Lara.

Marzo de 1871—Fenecida.

Oficina jeneral de Cuentas—Seccion 4.ª—Bogotá, 28 de junio de 1871.

Encontrando satisfactorias las contestaciones dadas a la glosa hecha por esta Oficina en 20 de abril de este año, en la cuenta presentada por el Administrador de la salina de Boyacá, señor Jacinto Corredor, correspondiente al mes de marzo último, a que se acompañan las notas del señor Secretario de Hacienda i Fomento, de 29 de marzo i 14 de abril últimos, sobre la presentación de los documentos justificativos de los gastos hechos por anticipación en el mes de la cuenta, por las sumas de \$ 4,173-20 cs. i \$ 2,716-70 cs. a que aluden dichas notas, de conformidad con lo prevenido en los artículos 20 i 26 de la lei de 8 de abril de 1858 i su adicional de 13 de julio de 1867, en su artículo 7.º; se declara provisoriamente fenecida dicha cuenta, a reserva de deducir, por falta de la legalización de dichas anticipaciones, la responsabilidad correspondiente contra el que resulte culpable, al examinar la jeneral de la Administración citada.

Póngase en conocimiento del señor Presidente de esta Oficina para los efectos legales, i publíquese.

Ramon Lombana.—El Secretario, Andres Lara.

Abril de 1871—Fenecida.

Oficina jeneral de Cuentas—Seccion 4.ª—Bogotá, 1.º de julio de 1871.

Nuevamente examinada la cuenta del Administrador de salinas de Boyacá, perteneciente al mes de abril último, a cargo del señor Jacinto Corredor, glosada por esta Oficina el día 30 de mayo, por falta del correspondiente comprobante de haber solicitado la legalización de los gastos que anticipadamente se hicieron en dicho mes, i encontrando que las notas que orijinales se acompañan al oficio de 22 del pasado, número 169, datadas a 21 de abril i 22 de mayo, números 704 i 910, por las cuales se acusa recibo por el señor Secretario de Hacienda i Fomento de los documentos justificativos de los gastos hechos anticipadamente en el espresado mes i con el fin de obtener la competente legitimación, constituyen una comprobación completa del exacto cumplimiento que el señor Administrador de salinas ha dado al artículo 7.º de la lei de 13 de julio de 1871; por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 i 26 de la lei de 8 de abril de 1858 orgánica de la Oficina jeneral de Cuentas, se fenecé provisoriamente la que se ha examinado, reservando deducir los alcances contra quien haya lugar, por falta de legalización de tales anticipaciones, cuando se examine la jeneral del mencionado Administrador.

Comuníquese al señor Presidente de esta

Oficina de Cuentas para los efectos legales, i publíquese.

Ramon Lombana. El Secretario, Andres Lara.

Mayo de 1871—Fenecida.

Oficina jeneral de Cuentas—Seccion 4.ª—Bogotá, 28 de junio de 1871.

Examinada la cuenta de la Administración de las salinas de Boyacá, correspondiente al mes de mayo anterior, que estuvo a cargo del señor Jacinto Corredor, se ha encontrado: que en el pormenor de ella se han observado las disposiciones legales i tambien los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo nacional sobre dicho ramo; i en consecuencia, i de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la lei de 8 de abril de 1858, orgánica de esta Oficina, se declara fenecida provisoriamente la mencionada cuenta.

Se suplica al señor Administrador que en sus cuentas sucesivas, al datarse de cantidades cubiertas a los elaboradores de sales, se sirva acompañar el respectivo comprobante, que lo es el recibo que los almacenistas den a los elaboradores de las sales que les entreguen i sobre las cuales forman sus respectivas liquidaciones.

De la misma manera se suplica al señor Administrador que al cargarse de las cantidades recibidas por arrendamiento de salinas u otros bienes nacionales a su cargo, se sirva remitir, como comprobante, si no una copia del respectivo contrato, por lo ménos una cita de la fecha en que aquel se verificara i del número del periódico oficial en que se encuentre publicado.

Como esta cuenta se aprueba provisoriamente, es indispensable, por cuanto en ella se hacen gastos por anticipación en la mayor parte de los artículos que comprende, que el señor Administrador reclame de quien corresponda, i con la debida oportunidad, su legalización, para que este indispensable documento pueda figurar en el exámen de la jeneral a que corresponde, según lo requieren el decreto de 10 de diciembre de 1869 i el párrafo del artículo 7.º de la lei de 13 de julio de 1867.

Manifiéstese así al señor Presidente de la Oficina para lo de su resorte, i publíquese.

Ramon Lombana.—El Secretario, Andres Lara.

Junio de 1871—Glosada.

Oficina jeneral de Cuentas—Seccion 4.ª—Bogotá, 24 de julio de 1871.

Ocupándose esta Oficina del exámen de la cuenta que ha presentado el Administrador principal de las salinas de Boyacá, señor Jacinto Corredor, de las operaciones ejecutadas en el mes de junio próximo pasado, observa lo que sigue:

Que al describir la partida "Varios a Caja," pago que han hecho los arrendatarios de las salinas de Sirguasá i Sismosá i de Recetor, Occuachó i Gualivito, por lo correspondiente a un mes vencido, no se remiten por el señor Administrador los contratos respectivos, para que esta Oficina pueda consultarlos al ocuparse de las descripciones hechas en los días 1.º i 30 del mes de la cuenta. Por tanto, se esperan dichos contratos en copia, o la designación del número del periódico oficial en que se hallan publicados.

Tambien se servirá el señor Administrador remitir a esta Oficina el recibo que acredite las cantidades que cubra a los contratistas de elaboración, cada vez que tenga que hacer pagos de esta especie por las cantidades de sal que reciba el almacenista de dichos elaboradores, pues es sobre este documento que los contratistas deben formular sus cuentas a cobrar, de conformidad con sus respectivos contratos.

Se espera, en la propia forma, que el señor Administrador remita oportunamente los documentos que acrediten haber reclamado la legalización de los pagos hechos por anticipación en el mes de la cuenta, en los términos i con las condiciones exigidas en el artículo 54 de la lei de 4 de julio de 1856 i el 7.º de su adicional de 13 de julio de 1867.

Para satisfacer a estas observaciones, de conformidad con lo prevenido en el artículo 21 de la lei "orgánica de la Oficina jeneral de Cuentas," de 8 de abril de 1858, se asignan al responsable quince días de término i la distancia.

Dése parte de esta resolución al señor Contador Presidente de la Oficina, i publíquese en el periódico oficial.

Ramon Lombana.—El Secretario, Andres Lara.

Julio de 1871—Glosada.

Oficina jeneral de Cuentas—Seccion 4.ª—Bogotá, 17 de agosto de 1871.

Examinando detenidamente la cuenta que

del Administrador principal de las salinas de Boyacá, señor Jacinto Corredor, ha dirigido a esta Oficina sobre el movimiento del ramo a su cargo en el mes de julio último, i confrontando las descripciones del Diario con los comprobantes que a él se acompañan, hallar a las glosas i reparos que siguen:

1.º Las partidas de gastos hechos por anticipación según los capítulos 346 a 353, 356, 357, 360, 363, 364 a 369, 374 a 376, 379, 381 a 386 i 388, para ser de abono deben legalizarse, o comprobar que se ha solicitado este documento en los términos exigidos en el artículo 7.º de la lei de 13 de julio de 1867, "adicional a la orgánica de la Oficina jeneral de Cuentas, de 8 de abril de 1858." Mientras se remite el comprobante cuya ausencia se nota, son a cargo del señor Administrador las cantidades a que montan los capítulos citados.

2.º Notándose que las cantidades que describe el señor Administrador en los capítulos 345, 371 i 389, como cobradas respectivamente de los señores Antonio Roldan i Joaquín Solano Ricaurte, como arrendatarios de las salinas de Recetor, Cocuachó i Gualivito, Sirguasá i Sismosá, no están de acuerdo con las estipuladas en los contratos de 23 de agosto de 1867, en el artículo 2.º, i 12 de mayo de 1868, en el artículo 2.º, seguramente por haber llegado el caso previsto en los mismos contratos, en sus artículos 4.º del 1.º, i 3.º del 2.º, se espera que el señor Administrador tenga la bondad de explicar la razón de esta discordancia, remitiendo en este caso i en los demás que ocurran, el comprobante que justifique la disminución o aumento de la rata estipulada por arrendamiento.

3.º En el artículo 360, "Servicio de 1870 a 1871, Departamento de gastos de Hacienda, Elaboración," aparecen cubiertos al elaborador \$ 3,440-25 centavos, i como en el exámen de la cuenta anterior se ha exigido, en el auto puesto en ella, que estas erogaciones se comprueben con el recibo del respectivo almacenista i no se ha encontrado entre los comprobantes tal documento, el señor Administrador debe remitirlo.

4.º Del informe dirigido con nota de esta Oficina jeneral de Cuentas, fecha 7 de julio último, al señor Administrador principal de salinas de Boyacá, resulta: 1.º que los señores Réyes i Niño, según el contrato publicado en el Diario Oficial número 370, causaron a deber, como Administradores de las salinas de Chita i Muneque, desde 1.º de setiembre de 1865 hasta el 22 de mayo de 1866, treinta i ocho mil treinta i dos pesos treinta centavos, del cual pagaron, según las cuentas que se han podido tener a la vista, trece mil noventa i nueve pesos noventa i cinco centavos, quedando a deber veinticuatro mil novecientos treinta i dos pesos treinta i cinco centavos (\$ 24,932-35 cs.); i 2.º que el señor Evaristo la Torre duró en el contrato, que se halla publicado en la página 452 de los "Actos oficiales," un año por lo ménos; que causó a deber la suma de cincuenta i ocho mil doscientos pesos (\$ 58,200); que pagó la cantidad de cincuenta i cuatro mil setecientos noventa i tres pesos noventa i dos i medio centavos (\$ 54,793-92½ centavos), i quedó a deber tres mil cuatrocientos seis pesos siete i medio centavos (\$ 3,406-7½ centavos).

Como las cantidades espresadas son de bastante consideración, usted se servirá requerir al Administrador de Chita i Muneque a fin de que haga el reconocimiento de las sumas indicadas a favor del Tesoro i que en seguida proceda ejecutivamente contra los responsables, aparejando el expediente en los términos que espresa la Corte de Cuentas en su oficio de 7 de julio citado.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 21 de la lei de 8 de abril de 1858 ya citada, se asignan para contestar los reparos i glosas de este auto, quince días, mas el término de la distancia, en que el responsable debe satisfacer los reparos i glosas.

Dése cuenta de esta resolución al señor Contador Presidente de la Oficina para los efectos legales, i publíquese.

Ramon Lombana.—El Secretario, Andres Lara.

No oficial.

INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

PER INDALECIO LIÉVANO.

Esta obra, que acaba de publicarse, se vende a diez reales el ejemplar en el almacén del autor, calle 2.ª de Florian, número 65. Contiene cuestiones de Matemáticas i Estudios filosóficos.

TINTA PARA IMPRENTA.

Francesa,
Inglesa i

Americana.—De venta en la imprenta de la Nación.

IMPRESA DE LA NACION.